

SECRETARIA. Paso al Despacho el presente proceso radicado 2018-00127-00, promovido por los señores CIELO ESTHER PRIMERA MARRUGO, CARLOS ENRIQUE TOSCANO LOBO, GISELA YULIETH MENDOZA NUÑEZ, LILIANA MARCELA MENDOZA ACOSTA y YICETH DEL CARMEN CANEDA HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra de EL SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, el cual se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer, Sincelejo, abril 5 de 2022.

Samuel Rodríguez López

SAMUEL DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, enseña que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

A su vez el artículo 101 ibídem indica que solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de dichos bienes, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En el caso sometido a estudio, se presenta una demanda ejecutiva laboral con fundamento en la sentencia expedida por este Juzgado el día 25 de agosto de 2021, mediante la cual se reconoció a favor de los señores CIELO ESTHER PRIMERA MARRUGO, CARLOS ENRIQUE TOSCANO LOBO, GISELA YULIETH MENDOZA NUÑEZ, LILIANA MARCELA MENDOZA ACOSTA y YICETH DEL CARMEN CANEDA HERNANDEZ por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más costas procesales; y a realizar el pago de los aportes en pensión correspondientes a los periodos de vigencia de cada relación laboral, que no se hubiesen realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por estos.

De la Sentencia enunciada, se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago en el presente asunto en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, y a favor de los señores CIELO ESTHER PRIMERA MARRUGO, CARLOS ENRIQUE TOSCANO LOBO, GISELA YULIETH MENDOZA NUÑEZ, LILIANA MARCELA MENDOZA ACOSTA y YICETH DEL CARMEN CANEDA HERNANDEZ, de la siguiente manera:

A favor de la señora CIELO ESTHER PRIMERA MARRUGO por la suma de \$67.292.380 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, y compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación

certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 65 del C. S. del T., sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías del año 2015 en un fondo administrador de cesantías, mas costas procesales.

A favor del señor CARLOS ENRIQUE TOSCANO LOBO por la suma de \$48.540.251 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 65 del C. S. del T., mas costas procesales.

A favor de la señora GISELA YULIETH MENDOZA NUÑEZ por la suma de \$67.625.344 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías del año 2015 en un fondo administrador de cesantías, mas costas procesales.

A favor de la señora LILIANA MARCELAMENDOZA ACOSTA por la suma de \$109.986.528 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías del año 2015 en un fondo administrador de cesantías, mas costas procesales.

A favor de la señora YICETH DEL CARMEN CANEDA HERNANDEZ por la suma de \$49.015.251 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, y compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 65 del C. S. del T, mas costas procesales.

Así mismo se librá mandamiento de pago con relación a la obligación de hacer existente en este caso, consistente en que la demandada realice los aportes en pensión correspondientes a los periodos de vigencia de cada relación laboral con respecto a cada uno de los demandantes, que no se hayan realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por estos.

Finalmente, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes cuyo embargo solicita son de propiedad de la demandada, no se accederá a decretar las medidas cautelares que solicito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora CIELO ESTHER PRIMERA MARRUGO la suma de \$\$67.292.380 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, y compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 65 del C. S. del T., sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías del año 2015 en un fondo administrador de cesantías, más costas procesales. Así mismo se libra mandamiento de pago con respecto a la obligación de hacer existente en este caso, consistente en el pago de los aportes en pensión correspondientes al periodo de vigencia de la relación laboral, que no se hayan realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por la parte demandante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor CARLOS ENRIQUE TOSCANO LOBO la suma de \$48.540.251 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 65 del C. S. del T., mas costas procesales. Así mismo se libra mandamiento de pago con respecto a la obligación de hacer existente en este caso, consistente en el pago de los aportes en pensión correspondientes al periodo de vigencia de la relación laboral, que no se hayan realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por la parte demandante.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora GISELA YULIETH MENDOZA NUÑEZ la suma de \$67.625.344 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías del año 2015 en un fondo administrador de cesantías, mas costas procesales. Así mismo se libra mandamiento de pago con respecto a la obligación de hacer existente en este caso, consistente en el pago de los aportes en pensión correspondientes al periodo de vigencia de la relación laboral, que no se hayan realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por la parte demandante.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora LILIANA MARCELA

MENDOZA ACOSTA la suma de \$109.986.528 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado las cesantías del año 2015 en un fondo administrador de cesantías, mas costas procesales. Así mismo se libra mandamiento de pago con respecto a la obligación de hacer existente en este caso, consistente en el pago de los aportes en pensión correspondientes al periodo de vigencia de la relación laboral, que no se hayan realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por la parte demandante.

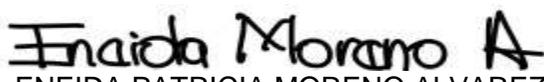
QUINTO: Librar mandamiento de pago en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora YICETH DEL CARMEN CANEDA HERNANDEZ la suma de \$49.015.251 por concepto de salarios, recargos nocturnos, auxilio de cesantías, primas de servicios, intereses sobre las cesantías, y compensación en dinero de las vacaciones, sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T, en la cantidad de \$50.000 diarios desde el 1º de enero de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses, y de allí en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que le da origen, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 65 del C. S. del T, mas costas procesales. Así mismo se libra mandamiento de pago con respecto a la obligación de hacer existente en este caso, consistente en el pago de los aportes en pensión correspondientes al periodo de vigencia de la relación laboral, que no se hayan realizado aún, en el porcentaje legalmente establecido, y en la entidad de Seguridad Social en Pensión libremente escogida por la parte demandante.

SEXTO: NO ACCEDER a las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, en razón a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES- SINTRASOHOP, remitiéndole copia del presente auto a la dirección electrónica suministrada con la demanda. Lo anterior, al haberse verificado que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, al momento de presentar la demanda simultáneamente le remitió a la entidad demandada a través del correo electrónico establecido por ésta para notificaciones judiciales, copia de la misma con sus correspondientes anexos.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del citado Decreto 806 de 2020, se entenderá notificada personalmente las demandadas, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino concedido de diez (10) días para el traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ENEIDA PATRICIA MORENO ALVAREZ
JUEZA